

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOJUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., 09 JUN. 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 1515 - 2019
ACCIONANTE: EDER ALEJANDRO ESTACIO ROMERO
ACCIONADO: MARÍA ALEJANDRA PALACIOS QUINTANA
RADICADO: 1100131100252020-0006-01
APELACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la providencia del 06 de diciembre de 2019, proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, para lo que se hace necesario tener en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor EDER ALEJANDRO ESTACIO ROMERO solicita medidas de protección a su favor y en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA PALACIOS QUINTANA, la que fue avocada por la comisaría de conocimiento mediante auto del 22 de noviembre de 2019, donde igualmente citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por la ley 575 de 2000.

En audiencia del 06 de diciembre de 2019 se recepcionaron los descargos de la señora MARÍA ALEJANDRA PALACIOS QUINTANA en su calidad de presunta agresora y la ratificación de cargos de la presunta víctima y se abrió a pruebas el proceso.

Posteriormente se decidió de fondo el trámite declarando no probados los hechos de violencia intrafamiliar endilgados a la señora MARÍA ALEJANDRA PALACIOS QUINTANA, por lo que se abstuvo de otorgar medidas de protección, al considerar que los hechos denunciados por el accionante no fueron demostrados e incumplió con la obligación procesal mencionada en el Art. 167 del C.G.P.

Igualmente ordeno levantar las medidas provisionales adoptadas con el auto admisorio de la acción.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el accionante EDER ALEJANDRO ESTACIO ROMERO interpuso recurso de apelación, indicando, que *“no estoy de acuerdo porque las agresiones si existieron pero faltan las pruebas, por eso apelo”*.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida es necesario dejar sentado que este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el Art. 18 de la Ley 294 de 1996.

Debe señalarse inicialmente que las medidas de protección tienen como finalidad la prevención, erradicación y sanción de la violencia intrafamiliar, dentro del contexto de familia, a fin de garantizar la armonía doméstica en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar. Se busca con ellas lograr una oportuna y eficaz protección a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar.

La Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 define la violencia intrafamiliar como: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar. Por lo anterior toda acción, omisión o acto abusivo de poder cometido por algún miembro de la familia, con el objetivo de dominar cometer, controlar o agredir, física, psíquica, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, como pueden ser los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad, dentro o fuera del domicilio intrafamiliar.”*

Iniciado el trámite a solicitud de parte, la comisaría de conocimiento realizara las diligencias de que trata la norma anteriormente mencionada, para finalmente citar a audiencia a las partes donde, entre otras cosas, decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere, las cuales buscan establecer la verdad real, es decir, deben ser las pertinentes para probar los hechos y deben ser allegadas de manera regular y oportuna al proceso a efectos de su apreciación en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Además, deben conducir a determinar hechos que comportan la discriminación en razón del género y a la aplicación del principio de igualdad.

En lo que al régimen probatorio atañe, el Código General de Proceso hace alusión en su Sección Tercera, Título Único, y específicamente el art. 164 señala: *“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”* Igualmente el art. 167 ibidem, que hace referencia a la carga de la prueba, señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, normas que claramente indican, primero, que la autoridad que conoce del caso deberá fundar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y segundo que corresponde a las partes probar sus dichos a efectos de lograr el fin perseguido.

Descendiendo al cajo en estudio y revisando específicamente la audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2019, etapa en la cual las partes debían solicitar la práctica de pruebas, es claro que la parte denunciante no aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna tendiente a demostrar los hechos de violencia intrafamiliar de los que dijo ser víctima y de esta forma lograr el fin perseguido, que no era otro que la imposición de medidas de protección a su favor, a pesar de haber sido requerido por la Comisaría de conocimiento a fin

de que allegara el dictamen médico legal, conducta que no podía tener otra consecuencia que la decisión que finalmente adoptó el a quo.

Por las razones expuestas, se confirmará en su totalidad la resolución del 06 de diciembre de 2019 emitida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Familia De Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de fecha 06 de diciembre de 2019 emitida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. <u>026</u>
_____ Secretaria